

EFFECTO DE LAS ACLARACIONES PARA FINES ESTADÍSTICOS ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA

El numeral 1.7.1. de la Circular Reglamentaria Externa – DCIN – 83 (en adelante la “Circular”) autoriza, con ciertas limitaciones, la realización de aclaraciones a las declaraciones de cambio para fines estadísticos. Se trata de una herramienta útil para los usuarios toda vez que, gracias a su existencia, pueden modificarse datos de las declaraciones de cambio que a la fecha de presentación oportuna de las mismas no se tenían disponibles o que, por alguna circunstancia válida, sufrieron modificación después de transcurridos los quince (15) días que otorga el régimen cambiario para su corrección y consecuente registro.

No obstante, previa su utilización, es de vital importancia tener claras las limitaciones de este mecanismo, su procedimiento y los efectos cambiarios del mismo.

Limitaciones

Al tenor de lo establecido por el numeral 1.7.1. de la Circular los datos de una declaración de cambio pueden ser objeto de aclaración para fines estadísticos en cualquier tiempo, siempre que no se trate de lo siguiente:

- A. Fecha
- B. Valor
- C. Identidad del declarante
- D. Concepto, entendiéndose con esto que el formulario no puede ser modificado

La modificación de los datos referidos en los literales B., C. y D. anteriores sólo puede realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración respectiva, siguiendo para el efecto las reglas establecidas en el numeral 1.6. de la Circular. La fecha, al igual que el NIT del intermediario del mercado cambiario, el código de la cuenta corriente de compensación y el número de la declaración de cambio, no pueden ser objeto de corrección y, por tanto, en nuestra opinión, tampoco de aclaraciones para fines estadísticos.

Adicionalmente, en el Formulario 13 no es permitido aclarar el año de ejercicio social a registrar ni el concepto del movimiento de la inversión suplementaria; y en el Formulario 15, no se permite aclarar el año de las cuentas patrimoniales.

Procedimiento

En términos generales, las aclaraciones deben informarse mediante comunicación escrita al intermediario del mercado cambiario a través del cual se presentó la declaración objeto de aclaración. Si el formulario a ser aclarado se transmitió vía electrónica al Banco de la República, la aclaración debe realizarse por el mismo medio. En algunos pocos casos, la aclaración se realiza mediante comunicación escrita dirigida al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

La Circular Reglamentaria en comento contiene normas puntuales relativas a las aclaraciones de numerales cambiarios en los Formularios 1, 2, 3, 4 y 5, a las aclaraciones de datos de documentos aduaneros de operaciones de comercio exterior en los Formularios 1 y 2, a las aclaraciones de datos de endeudamiento externo e inversiones internacionales en los Formularios 3 y 4, y a las aclaraciones de los Formularios 13 y 15, las cuales se recomienda seguir puntualmente.

Es de vital importancia tener en cuenta, cuando se trate de aclaraciones a la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario 4), que estas deben realizarse, de ser posible, a más tardar el treinta (30) de junio del año siguiente a la fecha de la declaración de cambio objeto de aclaración.

Efectos

Contrario a lo que sucede con las correcciones, el efectivo registro de los datos aclarados y el otorgamiento de los derechos cambiarios correspondientes sólo se produce una vez emitida la respectiva respuesta por parte del Banco de la República, así: la respuesta a las aclaraciones de los Formularios 1, 2 y 5 es emitida automáticamente; la respuesta a las aclaraciones a los Formularios 3, 4 y 10 sólo son generadas tras un análisis de la operación por parte de dicha entidad, quien puede conceder o negar el registro del dato o datos objeto de aclaración.

En otras palabras, las aclaraciones para fines estadísticos requieren, para su efectivo registro y producción de efectos, de la respuesta del Banco de la República emitida según lo arriba establecido. Previa la emisión de tal respuesta, los datos aclarados no producen ningún efecto y, por tanto, los derechos cambiarios correspondientes no pueden aún ser ejercidos.